

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país”

**LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 y el Artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA es la Entidad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o de interés económico nacional, con el fin de prevenir su introducción y/o propagación en el sector agropecuario, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que corresponde al ICA adoptar las medidas sanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.

Que conforme el artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, es función general del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que el Decreto 4765 de 2008 en el numeral 8 del Artículo 27 establece que el Instituto deberá administrar el programa de registro de predios y ejercer el control a la movilización sanitaria.

Que en virtud de la sentencia de Tutela radicado 4360-2018 del 5 de abril de 2018, el Gobierno Nacional expidió la Directiva Presidencial No.10 del 29 de noviembre de 2018, donde ordenó al ICA establecer acciones para el control de las Guías Sanitarias de Movilización Interna y la vacunación de animales que se desarrolle dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para la actividad pecuaria en el país.

Que el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución ICA 90464 del 20 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP”*, establece que *“Todos los predios productores registrados por el ICA, deberán cumplir con la normativa aplicable al sector agropecuario, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otras*

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país”

entidades, siendo competencia exclusiva del ICA el manejo de la sanidad animal, en armonía con la protección y preservación de los recursos naturales competencia de otras entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal para lo cual el ICA desarrollará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de estas”.

Que el instituto con el fin de establecer mecanismos dirigidos al control de la expedición de guías de movilización y vacunación de ganado en las zonas de exclusión tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 261 del 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, frente al establecimiento de la Frontera Agrícola Nacional.

Que el párrafo del artículo 10 de la Resolución 90464 del 20 de enero de 2021 señaló que *“la suspensión del Registro Sanitario del Predio Pecuario genera el bloqueo a la movilización hasta tanto se subsanen las causas de la suspensión o se informe del levantamiento de la medida”.*

Que de conformidad con el numeral 12.10 del artículo 12 de la Resolución 90464 del 20 de enero de 2021 es obligación del Titular del Registro no establecer producciones pecuarias en áreas de exclusión y/o condicionadas que no permitan estas actividades o pastorear en estas zonas.

Que el ICA es la Entidad encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular del registro de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 90464 del 20 de enero de 2021.

Que a los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio deberán acreditar, mediante acuerdo o permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente, la autorización para practicar su actividad en dicha zona. Lo anterior, con el fin de respetar los planes de vida de las comunidades étnicas, la producción sostenible, la reconversión productiva o la compatibilidad con las actividades forestales, según sea el caso.

Que el ICA reportará a las entidades ambientales competentes la relación de los predios y/o productores que hayan sido identificados, en ejercicio de sus actividades, desarrollando una actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas sin autorización para que se dé inicio a las investigaciones y/o procesos administrativos sancionatorios.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones es necesario suspender temporalmente el registro de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país mientras los titulares de los

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPD de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país”

registros acreditan la autorización para practicar su actividad pecuaria en estas zonas, la cual deberá emitirse por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Suspender el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPD de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- 2.1. **Áreas condicionadas:** Áreas donde las actividades agropecuarias pueden ser permitidas, restringidas o prohibidas de acuerdo con las condiciones impuestas por la ley.
- 2.2. **Áreas de exclusión:** Áreas donde no se permiten actividades agropecuarias por mandato de la ley.
- 2.3. **Área Protegida:** Es el área definida geográficamente, que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación.
- 2.4. **Actividad Pecuaria:** Actividades relacionadas con la crianza de bovinos, bufalinos, équidos, ovinos, porcinos, caprinos aviares, acuicultura y otras para su comercialización y aprovechamiento económico.
- 2.5. **Bloqueo Predio:** El Bloqueo del predio es una medida de tipo preventivo que se aplica en el Sistema de Información Oficial para el Control de la Movilización o la herramienta que se diseñe para este fin, con la finalidad de impedir el ingreso y/o salida de animales de un predio registrado mediante la no expedición de la GSMI.
- 2.6. **Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI):** Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país”

permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

- 2.7. Predio Pecuario:** Unidad productiva conformada por uno o varios predios colindantes destinados a la producción de animales para su comercialización y aprovechamiento económico.
- 2.8. Parque Nacional:** Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.
- 2.9. Registro Sanitario de Predio Pecuario:** Documento oficial sanitario que contiene la información del predio y el responsable de la actividad pecuaria que se desarrolla.
- 2.10. Reserva Natural:** Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

ARTÍCULO 3.- DETERMINACIÓN. Para la determinación de los predios y/o productores que desarrollan actividades pecuarias y se encuentran ubicados dentro de las zonas o áreas definidas como Parques Nacionales Naturales - PNN o área protegida por parte de las autoridades ambientales, se procederá a validar los lugares que no son aptos para el desarrollo de actividades pecuarias teniendo en cuenta:

- 3.1.** El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, junto con la entidad ambiental competente, de manera articulada verificará la información de las zonas o áreas y de los predios que de acuerdo a su ubicación geográfica se encuentren dentro de las mismas.
- 3.2.** Una vez identificados y oficializados los predios y/o productores ubicados en estas zonas o áreas por la autoridad ambiental competente, el Instituto Colombiano Agropecuario, procederá a la suspensión del Registro Sanitario de Predio Pecuario en el Sistema de Información Oficial para el Control de la Movilización o la herramienta que este diseñada para tal fin, con el propósito de evitar el ingreso y/o salida de animales desde, hacia y entre estas zonas.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país”

- 3.3.** El ICA deberá notificar dicha medida al productor, indicando las causales de la suspensión, señalando que, por encontrarse ubicado dentro de Parques Nacionales Naturales - PNN o área protegida, no deberá continuar con el desarrollo de la actividad.
- 3.4.** Los predios y/o productores identificados en estas zonas, estarán sujetos a seguimiento durante los ciclos de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

PARÁGRAFO.- En caso de que el productor y/o predio se encuentre ubicado dentro de un área condicionada, deberá presentar algún tipo de acuerdo con la entidad ambiental competente en su jurisdicción o constancia de encontrarse vinculado dentro de algún proyecto asesorado por entidades gubernamentales para el desarrollo de la actividad pecuaria y dando cumplimiento a la sentencia 4360-2018 del 5 de abril de 2018 podrá continuar realizando la actividad pecuaria.

ARTICULO 4.- TRASLAPOS. Las veredas, que se encuentren 100% traslapadas dentro de un Parque Nacional Natural, Zona de Reserva y Áreas Protegidas, notificadas por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia o la Corporación Autónoma Regional o la entidad ambiental competente, no tendrán permitido el ingreso ni salida de animales en el Sistema de Información Oficial para el Control de Movilización o la herramienta que se diseñe para este fin.

PARÁGRAFO.- La inhabilitación de las veredas es una medida de tipo preventivo que consiste en delimitar una zona compuesta por las veredas, municipios y departamentos que correspondan en el Sistema de Información Oficial para el Control de la Movilización o la herramienta que se diseñe para este fin, con la finalidad de impedir el ingreso y/o salida de animales de la zona mediante la no expedición de GSMI.

ARTÍCULO 5.- VACUNACIÓN EN PREDIO NO REGISTRADO. Los productores que realicen la vacunación de sus animales en predios no registrados y que se encuentren en áreas de exclusión y/o condicionadas para el desarrollo de la actividad pecuaria en el país estarán sujetos a la suspensión señalada en el artículo Tercero de la presente Resolución.

ARTICULO 6.- SUSPENSIÓN. El Registro Sanitario de Predio Pecuario de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión será suspendido de forma inmediata y definitiva.

El Registro Sanitario de Predio Pecuario de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas condicionadas para su ejercicio en el país sin

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país”

autorización, será suspendido por un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la comunicación de la suspensión.

Dentro de dicho término el titular del registro podrá remitir a las oficinas del ICA, el acuerdo o permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente que lo autorice para el ejercicio de su actividad.

PARÁGRAFO 1.- La suspensión del Registro Sanitario de Predio Pecuario inhabilita la expedición de Guías Sanitarias de Movilización Interna- GSMI para el ingreso y/o salida de animales del predio en el Sistema de Información Oficial para el Control de la Movilización o la herramienta que se diseñe para este fin.

PARÁGRAFO 2.- La suspensión se aplicará a los Registros Sanitarios de Predio Pecuario- RSPP, que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución y a los que se otorguen con posterioridad, siempre y cuando se identifique que desarrollen una actividad pecuaria sin autorización dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas.

PARÁGRAFO 3.- El ICA reportará a las entidades ambientales competentes la relación de los predios y/o productores que hayan sido bloqueados en el aplicativo de Información Oficial para el Control de Movilización o la herramienta que se diseñe para este fin.

ARTÍCULO 7.- LEVANTAMIENTO SUSPENSIÓN. Los predios productores pecuarios que se encuentren ubicados en las zonas de reserva forestal y áreas protegidas que demuestren no estar ubicados en alguna área de exclusión o que cuenten con algún tipo de acuerdo o permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente, respectivamente, en cumplimiento de la normatividad ambiental existente y teniendo en cuenta los planes de vida de las comunidades étnicas, la producción sostenible, la reconversión productiva o la compatibilidad con las actividades forestales según sea el caso, podrán obtener o continuar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario y tendrá permitido el ingreso y salida de animales al predio.

Si la documentación o información relacionada en el presente artículo, no se encuentra completa o no es legible, se procederá a la devolución por una única vez, sin perjuicio de que el interesado pueda presentarla nuevamente cumpliendo con el requisito establecido en la presente resolución, que en todo caso será sometida a una nueva revisión para su correspondiente trámite.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país”

La información deberá ser aportada por el responsable de los animales o productor o por su representante.

La autorización, permiso o acuerdo que presente el productor, el responsable de los animales o su representante, debe corresponder a la zona donde se identificó el desarrollo de la actividad pecuaria.

ARTICULO 8.- CANCELACIÓN O PÉRDIDA DEL REGISTRO. Una vez vencidos los términos de suspensión del Registro definidos en el artículo 6 de la presente resolución y en caso de que el productor pecuario no presente permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente que lo autorice para practicar su actividad para el caso de áreas condicionadas, o no demuestre estar por fuera de un área de exclusión, se continuará con la medida de suspensión hasta tanto la autoridad ambiental competente adelante las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar y del resultado, le comunique al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, a efectos de proceder con la cancelación o declaratoria de pérdida del respectivo registro.

PARÁGRAFO.- Después de cancelado el Registro Sanitario del Predio Pecuario no podrá realizarse un nuevo registro.

ARTÍCULO 9.- SANCIONES. Los productores que no acrediten, dentro del término establecido en el artículo segundo de la presente Resolución, que cuentan con un acuerdo o permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente que le permita desarrollar su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país serán objeto de las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución 090464 de 2021, por no cumplir con la obligación señalada en el numeral 12.10 del artículo 12 de la Resolución referida.

ARTÍCULO 10.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país”

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA en cualquier momento para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11.- TRANSITORIEDAD. La presente resolución tendrá un periodo de transitoriedad de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de la norma, dentro de los cuales los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas podrán tramitar la expedición de guías de movilización única y exclusivamente para la salida de dichas zonas.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los () días de _____ de 2022

DEYANIRA BARRERO LEÓN
Gerente General

Proyectó:
Revisó:
Aprobó: